



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA
RADICACIÓN No. 001-2019-00018-00
AUTO No. 2565

En virtud a la solicitud allegada por LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial contra ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA identificado con la C.C. No. 16.887.204, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 227 del 23 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

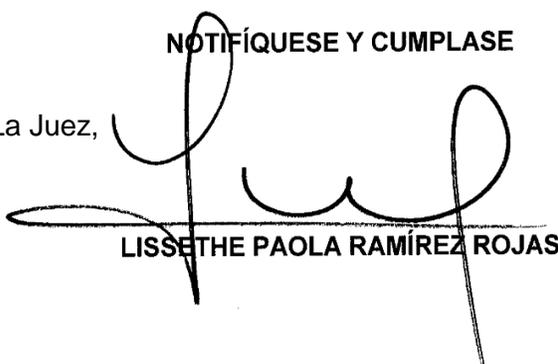
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: CESAR DANIEL OSORIO HERRON Y OTROS
RADICACIÓN No. 001-2019-00441-00
AUTO No. 2566

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que en efecto conforme lo manifiesta el abogado David Sandoval Sandoval se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber indicado en el numeral 3° del auto No. 2501 del 30 de noviembre de 2020, que los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia se encuentran a cargo de la parte demandante, perdiendo de vista que dicho emolumento debe ser asumido por la parte demandada, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 3° del auto 2501 del 30 de noviembre de 2020, así:

*“**TERCERO:** (...) a cargo de la parte demandada (...) y no como allí se indicó.*

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al incidente de nulidad incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

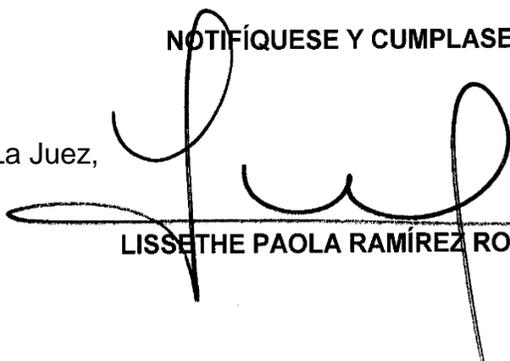
TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002644138	06/05/2021	\$ 2.143.695,95	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 140.000.00	NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.	Nit.900.262.664-9
		\$ 2.003.695.95	CESAR DANIEL OSORIO HERRON	C.C. 1.143.855.129

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARANGO POLO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00
AUTO No. 2567

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **ALEJANDRO ARANGO POLO** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **MIÑER STEINER LOANGO HURTADO**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **MIÑER STEINER LOANGO HURTADO**, y a favor de **ALEJANDRO ARANGO POLO**, representado a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. S/N del 30 de enero de 2017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 30 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.
- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. S/N del 30 de enero de 2017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 30 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

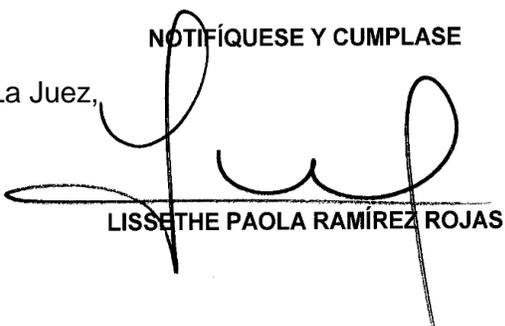
TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado **MIÑER STEINER LOANGO HURTADO** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **SANDRA LORENA TORRES TORRES**, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 38.561.324 y Tarjeta Profesional No. 189.443 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARANGO POLO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00
AUTO No. 2568

En atención a los escritos allegados, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR A LAS PARTES que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali allegó oficio No. 380 de fecha 3 de marzo del presente año, mediante el cual manifiesta que si surtió efecto el embargo de remanentes aquí decretado respecto del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 003-2019-00149-00 que se adelanta ante esa Autoridad Judicial en contra del demandado MIÑER STEINER LOANGO HURTADO.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el escrito allegado con sus respectivos anexos por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez mediante el cual indica que:

MES	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	COSTO
junio de 2021	- 1 visita al inmueble. Para lo cual me desplazo en mi vehículo de placa GXO 504. Adjunto recibo de combustible.	\$20.000

Lo anterior, **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

TERCERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el escrito allegado con sus respectivos anexos por el secuestre Niño Vásquez Asociados S.A.S mediante el cual indica que:

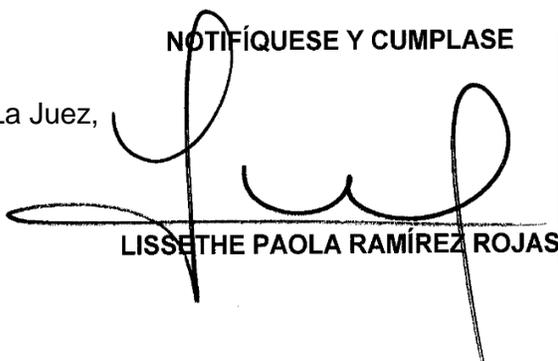
En fecha 04 de junio de 2021 se solicitó por medio de comunicación enviada por correo electrónico al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **EHY-097** solicitando el estado de cuenta actual.

En fecha 11 de junio de 2021 el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, informa que el vehículo antes mencionado presenta una deuda actual por concepto de bodegaje al corte de 30 de junio de 2021 de \$ **13.369.894 iva incluido**.

Lo anterior, **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente; sin embargo, resulta pertinente manifestar que dicho bien mueble fue puesto a disposición del juzgado Tercero Civil Municipal dada la prelación del crédito que allí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: PEDRO JOSE MARTINEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2012-00079-00

AUTO No. 2569

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aún reposan los depósitos judiciales pese a que se solicitó su transferencia mediante el oficio 05-3192 y debidamente remitido por correo institucional el 16 de marzo de 2021, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos y que fue comunicado mediante oficio No. 3888 del 14 de agosto de 2014 dentro del proceso bajo la partida 016-2012-000131-00 que cursó ante esa Dependencia Judicial, se sirva dejar a disposición como en derecho corresponde del presente proceso los remanentes, comunicando tal decisión al pagador de ser el caso una vez más para que proceda de conformidad y transferir los depósitos judiciales de propiedad del demandado PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.292 que se encuentran actualmente en la cuenta única de los juzgados de ejecución a favor del proceso que aquí cursa. Líbrese comunicación y remítase por secretaria a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: NO ACCEDER a la sanción al pagador solicitada teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

CUARTO: NEGAR una vez mas la medida de embargo de remanentes solicitada respecto del proceso bajo la partida 023-2013-00900-00 toda vez que la misma ya fue decretada y surtió efectos ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.292, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente COOPVIFUTURO en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 031-2012-00079-00. Por secretaria líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

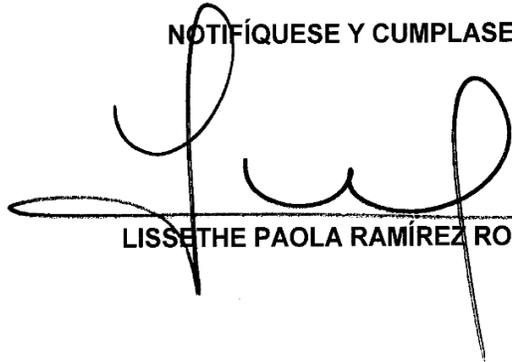
SEXTO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio 08-1226 del 11 de diciembre de 2020 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 020-2018-00454-00.



SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.292, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente ARMANDO CAICEDO ARANGO en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 004-2017-00120-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADO: DARY ZONIA BURGOS SILVA
RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00
AUTO No. 2570

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta la constancia de retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante expedida por ASOPROPAZ respecto a la aquí demandada, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, respecto a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P., para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACION	004-2019-00376-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1267 07/06/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1991 21/08/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-185556 (folio 41) Dirección: 1) Lote 13 MANZANA D II ETAPA SITIO DE AGUABLANCA 2) Diagonal 71 26-H-3-21 HOY 3) CALLE 72H #26H 3-21 (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros (folio 91) Quien se ubica en la Carrera 4 No. 12-41 piso 11 – Oficina 1113 Tel 3162962590-3172977461-8825018
LIQUIDACION DE CREDITO	\$48.994.270 - octubre de 2019
AVALUO	\$85.524.000
DEMANDADO	DARY ZONIA BURGOS SILVA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra de la señora DARY ZONIA BURGOS SILVA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **04** del mes **AGOSTO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-185556.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$59.866.800) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$34.209.600).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>



QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

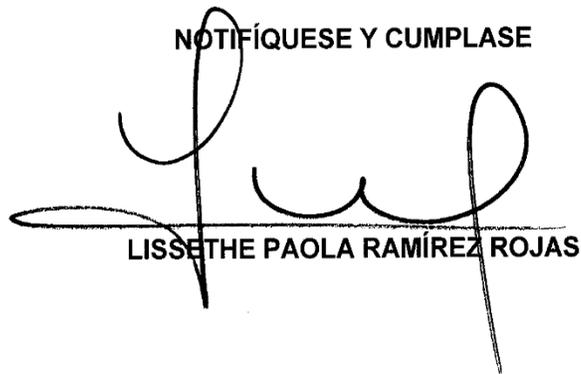
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FETRABUV
DEMANDADO: HEYDER MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 007-2016-00190-00
AUTO No. 2571

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se procederá de conformidad.

Por otra parte, en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae respecto al 25% del salario y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 2.335.703 a favor de la abogada ROCIO ARDILA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.819.180 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002605463	14/01/2021	\$ 438.003,00
469030002613059	05/02/2021	\$ 364.681,00
469030002624950	08/03/2021	\$ 438.006,00
469030002636096	09/04/2021	\$ 438.003,00
469030002644261	06/05/2021	\$ 328.505,00
469030002654814	04/06/2021	\$ 328.505,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado HEYDER MUÑOZ identificado con la C.C. No. 16.721.952 como empleado de UNIVERSIDAD DEL VALLE.</i>	<i>No. 1178 del 3 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

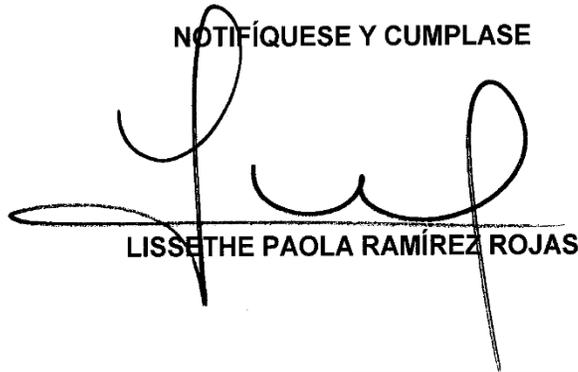
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* por secretaria, para su diligenciamiento con firma electrónica como corresponde al pagador a través del correo electrónico embargos@correounivalle.edu.co y



una vez realizado el trámite indicado envíese copia del mismo al aquí demandado heidem1966@gmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MANUEL JESUS GALEANO URANGO

RADICACIÓN No. 07-2018-00356-00

AUTO No. 1578

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$69.894.675,4 hasta el 07 de octubre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA
RADICACIÓN No. 008-2019-00174-00
AUTO No. 2572

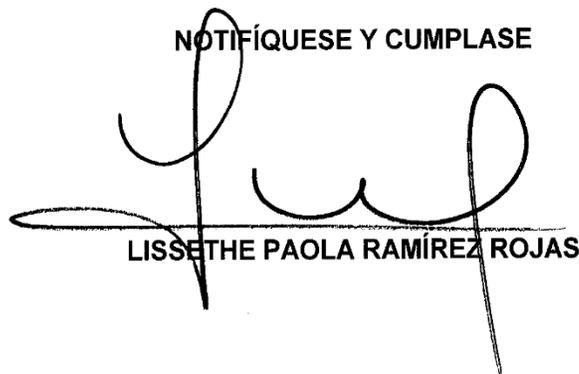
En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que el bien mueble (vehículo) objeto de cautela no se encuentra a la fecha debidamente secuestrado y avaluado, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate pretendida, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME GERARDO MORA PABON
DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00
AUTO No. 2573

Teniendo en cuenta que la ejecución por costas pretendida por el demandante JAIME GERARDO MORA PABON en contra del aquí demandado GASES DE OCCIDENTE S.A, reúne las exigencias del Art. 305 y 306 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP** y a favor de **JAIME GERARDO MORA PABON**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.789)**, por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto No. 646 del 15 de febrero de 2021 debidamente ejecutoriados y en firme.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 20 de febrero de 2021 fecha en que quedo ejecutoriados y en firme el auto hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado GASES DE OCCIDENTE S.A del presente proveído conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 ibidem.

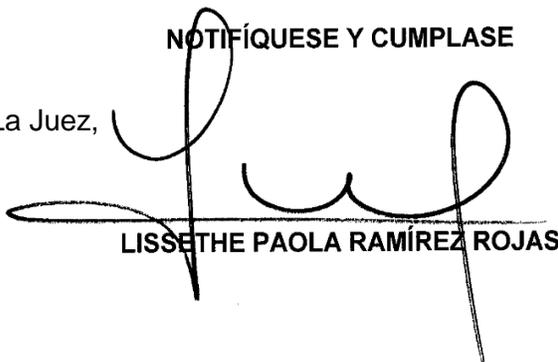
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de la demandada GASES DE OCCIDENTE S.A ESP identificada con Nit.800.167.643-5. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$2.044.184 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico marferalv71@hotmail.com.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del crédito que posee el aquí demandado GASES DE OCCIDENTE S.A ESP identificada con Nit.800.167.643-5 como demandante dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo la partida 012-2016-00431-00, en contra de GUILLERMO NEIRA MEDINA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$2.044.184. librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* por secretaria por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00
AUTO No. 2574

En atención al incidente de regulación de perjuicios interpuesto por el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte aquí incidentalista JAIME GERARDO MORA PABÓN presentado en oportunidad y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante e incidentada GASES DE OCCIDENTE S.A por el término de tres (3) días, del incidente de regulación de perjuicios formulado por la parte incidentalista JAIME GERARDO MORA PABÓN para que se sirva manifestar lo que ha bien considere. Adjúntese por secretaria los archivos correspondientes.

SEGUNDO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria los oficios de levantamiento expedidos en cumplimiento del numeral 3° del auto No. 170 proferido el 18 de enero del 2021, lo anterior, para ser puestos en conocimiento de parte incidentalista a través del correo electrónico marferalv71@hotmail.com y para los tramites que considere pertinentes. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CITY PC LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 012-2017-00680-00
AUTO No. 2575

En virtud a la solicitud allegada por JESUS MANUEL BONILLA CORTES representante legal de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado judicial contra CITY PC LTDA, SIGIFREDO NAVIA CASTILLO Y JOHN HENRI URBANO LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SIGIFREDO NAVIA CASTILLO identificado con la C.C. No. 94.523.865, JOHN HENRI URBANO LOPEZ identificado con la C.C. No. 94.522.339 y CITY PC LTDA identificada con Nit. 900.212.710-6, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2406 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CITY PC LTDA identificada con matrícula mercantil No. 736804-2.</i>	<i>No. 2407 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

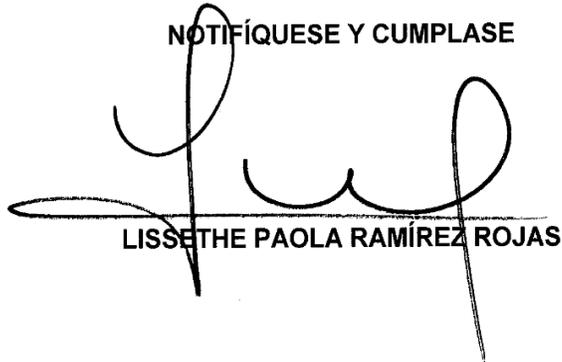
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PALMASECA S.A

DEMANDADO: HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ, SUPPLIES AN SERVICES S.A Y OTRA

RADICACIÓN No. 015-2013-00474-00

AUTO No. 2576

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto No. 568, a través del cual se ordenó a su representada efectuar el pago de \$11.081.037,24 a favor de CIJAD S.A.S por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas CBP568.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis la recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado puesto que en realidad a quien le corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero es a la parte demandada en la correspondiente liquidación de costas dada la negligencia al no realizarse la inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 de 2002 por las personas que adquirieron el bien y precisa que sus actuaciones como ejecutante se han realizado con base en el principio de la buena fe sin que sea entonces de su competencia soportar carga alguna y menos aún que se considere legal asumir el gasto generado, para lo cual cita lo dispuesto en la sentencia STC 15348-2019 como precedente jurisprudencial para la controversia planteada.

En virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado y, en consecuencia, se incorpore el cobro del servicio de parqueadero prestado en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio y el parqueadero CIJAD S.A.S quien si bien no es parte dentro del proceso si tiene interés directo en la decisión judicial rebatida, oportunamente a través de su apoderada manifiesta en esencia que no puede el inconforme pretender que se revoque la decisión judicial que ordena el pago de los servicios de parqueadero a la entidad demandante toda vez que el despacho actuó y profirió una providencia con apego a la ley, lo cual de no haber sido así seguiría cercenándose los derechos fundamentales de esa entidad y en virtud a ello, solicita se deniegue lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando el argumento principal de la ejecutante está basado en la sentencia STC 15348-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, resultando necesario señalar como primera medida que los efectos de la decisión en la acción de tutela produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*, razón por la cual, la decisión adoptada por el juez de tutela en la providencia citada no tiene un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto.

Además de tenerse en cuenta que el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tal decisión, aplica respecto de supuestos facticos idénticos que pudieran presentarse en actuaciones posteriores, lo cual dista totalmente de los que se presentan dentro del proceso de la



referencia y por lo que no es aplicable al caso en ciernes, y en particular, puesto que carece de todo fundamento legal aseverar que la disposición normativa bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el artículo 167¹ de la Ley 769 de 2002 precepto que fue desarrollado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 2586 de 2004² y en particular el canon 5³, se encuentra derogada; desconociendo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-440⁴ del 2020 declaró la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, **INEXEQUIBLE**, luego de determinar que se vulneró los principios de consecutividad e identidad flexible por cuanto corresponde a una materia nueva, que solo fue introducida en el segundo debate de la plenaria de la cámara de representantes – tercer debate del trámite legislativo – y, por tanto, no surtió la totalidad de los debates parlamentarios, así como el de la unidad de materia, porque la norma derogatoria carece de conexidad directa e inmediata con los pactos y estrategias que integran la ley del Plan Nacional de Desarrollo, lo que quiere significar para el caso en particular, que respecto al artículo 167 de la ley 769 de 2002 no surte efectos la derogatoria pretendida por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 y aun continua vigente.

Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por la recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por la quejosa no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Por otra parte, advierte el Despacho que la apoderada ejecutante ha solicitado se aclare la providencia anterior, en el sentido de explicar los valores establecidos como tarifas de parqueadero puesto que los actos administrativos citados no se encuentran disponibles y a que requiere se le informe el sustento legal aplicable para cada año.

No obstante, lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, además de tenerse en cuenta que se procedió de conformidad con lo dispuesto en cada resolución proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional Cali ante quien de considerarlo necesario puede acudir para solicitar cada uno de los actos administrativos y corroborar que los cálculos realizados por el Despacho se encuentran ajustados a los parámetros idóneos, legales y constitucionales para ello y sin que se evidencie entonces yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 568 del 8 de febrero de 2021, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión de autorizar un acuerdo de pago como lo propone

¹ «[I]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)»

² Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

³ “QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. (...)”

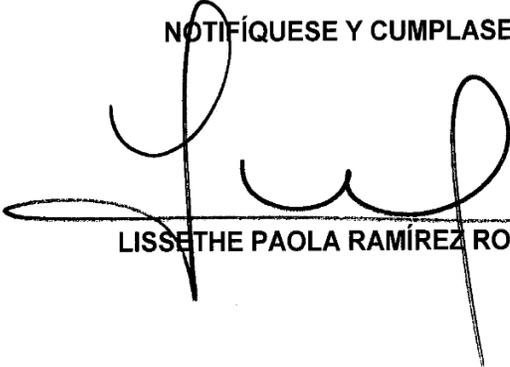
⁴Magistrado Ponente Dr. Richard S. Ramírez Grisales.



la parte demandante para la cancelación de lo ordenado a favor de CIJAD S.A.S, puesto que lo solicitado desborda a todas luces las competencias de esta Autoridad Judicial y más aún cuando ello corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MONICA CHANCHI TROCHEZ

DEMANDADO: NORBERTO JARRISON MINA ROSERO Y OTROS

RADICACIÓN No. 017-2015-01246-00

AUTO No. 2577

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 144.110 a favor de la abogada MONICA CHANCHI TROCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.988.355 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002592654	09/12/2020	\$ 144.110,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/38>

CUARTO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que, a la mayor brevedad posible, expida y allegue a esta Autoridad Judicial la relación de descuentos que se hayan realizado al demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO identificado con C.C. 13.055.370 independientemente del proceso al que corresponda. Lo anterior, en aras de determinar si los descuentos que por concepto de embargo judicial como consta en los comprobantes de pago allegados por la demandante son para el proceso que aquí cursa o pertenecen a otra obligación. Librese comunicación y remítase por secretaria a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: SOLICITAR al pagador SOLUCIONES INMEDIATAS a fin de que se sirvan informen sin acudir a fórmulas evasivas, si los descuentos realizados al demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO identificado con C.C. 13.055.370 por concepto de "79EMBARGO JUDICIAL" tal y como consta en los comprobantes de pago que reposan en el expediente comprendidos entre diciembre de 2015 y abril de 2016, fueron consignados a favor del proceso de la referencia o de ser el caso aporten los documentos idóneos que acrediten al menos sumariamente a donde fueron depositados esos dineros y a favor de cual obligación.

Librese comunicación y remítase por secretaria a la mayor brevedad posible para su diligenciamiento con firma electrónica como corresponde a los siguientes correos electrónicos



coordadmin.cali@sisaemp.com, atesoreria@sisaemp.com o por el medio más idóneo y eficaz, una vez realizado el trámite indicado envíese copia del mismo a la aquí demandante mohkyla@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2018-01016-00

AUTO No. 2578

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación ASOPROPAZ en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por la aquí demandada Navia Suarez, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA conciliador en insolvencia.

SEGUNDO: CONTINUAR suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

TERCERO: REQUERIR al abogado conciliador Frank Hernández Mejía identificado con la C.C. No. 94.400.275 del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que a la mayor brevedad posible informe las condiciones pactadas respecto a la obligación aquí ejecutada dentro del acuerdo celebrado y propuesto dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que allí cursa por la demandada MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.971.281.

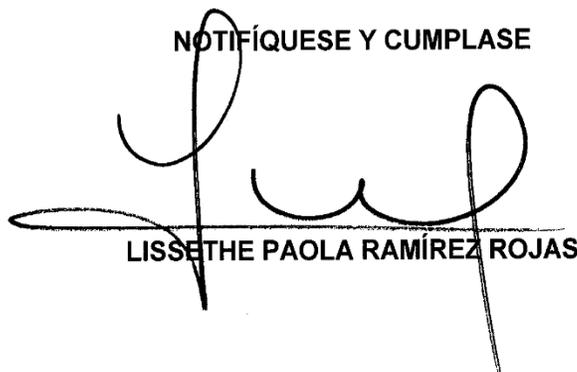
Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen. , por las razones expuestas en precedencia.

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: ROYSON IVAN BALANTA
RADICACIÓN No. 020-2019-00620-00
AUTO No. 2579

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 38.790.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario
DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDIA
RADICACIÓN No. 030-2010-01119-00
AUTO No. 2580

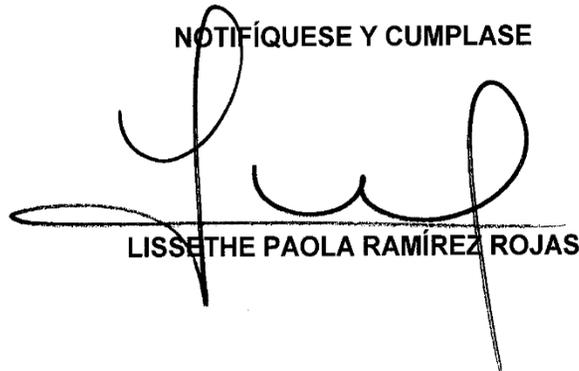
En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído No. 2883 del 7 de junio de 2018 mediante el cual se le requirió previo a correr traslado del avalúo allegado que data del año 2018 la base gravable para vehículos y/o el impuesto de rodamiento del bien mueble objeto de cautela, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate pretendida, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GENTE BRAND BUILDING S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 033-2018-00700-00
AUTO No. 2581

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra GENTE BRAND BUILDING S.A.S Y ADRIANA CECILIA CABALLERO GIRALDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ADRIANA CECILIA CABALLERO GIRALDO identificada con la C.C. No.35.465.788 y GENTE BRAND BUILDING S.A.S identificada con Nit.900.371.742-2, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2253 del 27 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO

RADICACIÓN No. 035-2014-00685-00

AUTO No. 2582

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	035-2014-00685-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1473 04/08/2014
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1883 22/06/2015
EMBARGO	Vehículo placa CQC153 (folio 10 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: CHEVROLET color: NEGRO TITAN modelo: 2008 línea: AVEO 1.6 3DRS C/A carrocería: COUPE Ubicado en CALIPARKING MULTISER sede LA 66 SUR
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI Quien se ubica en la carrera 26N No. D28-B39 Tel 3206699129
LIQUIDACION DE CREDITO	\$62.737.183.69 - abril de 2017
AVALUO	\$12.450.000
DEMANDADO	MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **04** del mes **AGOSTO** del año **2021** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa CQC153.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$8.715.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$4.980.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



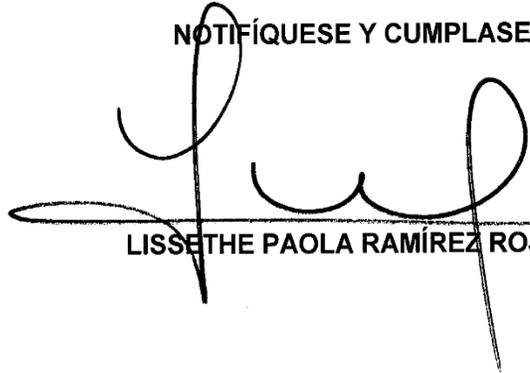
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO